

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020.

**Sentencia de tutela No.08**

**Tutela No.** 110013335-017-2020-00026-00

**Accionante:** Cindy Natalia Henao Hernández

**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de sanidad de la Policía Nacional

**Derechos Invocados:** Salud, igualdad, debido proceso y seguridad social

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

**Consideraciones**

**El accionante.** Solicita se tutele sus derechos fundamentales a la Salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y petición para que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional autorice la realización de una junta médica.

Señala que el 20 de diciembre de 2019, radicó ante la dirección de sanidad una solicitud para que se le practiquen los exámenes médicos de retiro y la realización de una junta médica laboral.

**Contestación de la Dirección de Sanidad Policía Nacional**

Dentro del término la Dirección de sanidad de la Policía Nacional pone de presente que el 30 de enero del presente año el grupo médico laboral de la entidad solicitó autorización a la dirección de sanidad la realización de la junta médica laboral.

De otra parte informa que la tutelante había presentado una acción de tutela similar la cual fue conocida por el Juzgado 28 A administrativo Oral de la ciudad de Bogotá pretendiendo con ello no cumplir con los términos establecidos para realizar la junta médica laboral (tres meses), evidenciando con su actuación temeridad

**Competencia:** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Acción de tutela: 110013335017202000026

Cindy Natalia Henao Hernández Vr. El Ministerio de defensa- Policía Nacional-Dirección de Sanidad  
Sentencia No. 8

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Cindy Natalia Henao Hernández, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso y seguridad social

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso el Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad que goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante dicha entidad que se presentó solicitud para convocar una junta médica laboral de retiro.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, vemos suplido el requisito de la inmediatez en razón a que la señora Cindy Natalia Henao Hernández, radicó el 20 de diciembre de 2019, solicitud para la práctica de unos exámenes médicos sin lograr alguna contestación, 1 mes 8 días desde su radicación, razón por la que consideramos la interposición de la acción de tutela en un término razonable.

**Subsidiariedad:** Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

### **Problema jurídico**

En esta oportunidad corresponde en primer lugar determinar si existió temeridad por parte de la accionante por presentar la acción de amparo en una segunda oportunidad por hechos similares conocidos por el juzgado 28 administrativo oral de Bogotá.

De otra parte, si no hay temeridad, establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, salud, igualdad, debido proceso y seguridad social de la señora Cindy Natalia Henao Hernández en la realización de sus exámenes médicos de retiro

### **Caso concreto**

Considera el despacho que no hay temeridad en la interposición de la presente acción de tutela como quiera que en esta oportunidad la acción está encaminada a la realización de una junta médica en

Acción de tutela: 110013335017202000026

Cindy Natalia Henao Hernández Vr. El Ministerio de defensa- Policía Nacional-Dirección de Sanidad  
Sentencia No. 8

tanto que la acción conocida por el Juzgado 28 administrativo estaba encaminada a la realización de los exámenes médicos de retiro.

Frente a la realización de la Junta Médica Laboral, encuentra el Despacho que el Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental en razón a que el grupo médico laboral regional solicitó el pasado 30 de enero la realización de la junta médica laboral la cual debe ser autorizada por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional dentro de los términos señalados en el artículo 16 del decreto 1796 del año 2000, esto es, dentro de los 90 días siguientes al recibido de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas de la tutelante.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados por cuanto se encuentra acreditado que el Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional, se encuentra dentro del término para realizar la Junta médica Laboral de retiro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

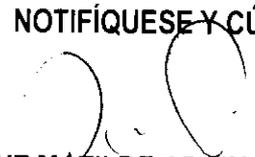
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de salud, igualdad y seguridad social, invocado por la señora **CINDY NATALIA HENAO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

AP